

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; que ha sido reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo los días 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004, y 3 de febrero y 17 de mayo de 2005;

Que desde la entrada en vigor del Acuerdo se han publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas normas oficiales mexicanas, así como reformas a la nomenclatura de otras que están contenidas en el Acuerdo mencionado, lo que justifica la necesidad de actualizarlo para incorporar estos cambios;

Que desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se han publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en virtud de las cuales se modificó la nomenclatura y codificación arancelaria de ciertas mercancías contenidas en el ordenamiento antes citado, lo que hace necesario actualizarlo para reflejar tales reformas y mantener intacto el esquema regulatorio aplicable en materia de normas oficiales mexicanas;

Que en cumplimiento a las Metas Presidenciales de Buen Gobierno, las áreas normativas de la Secretaría de Salud acordaron sustituir el sistema de control mediante Certificados de Cumplimiento por un Aviso Sanitario de Importación, para el caso de los productos que deben cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-010-SSA1-1993 y NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, con lo que se simplificará el trámite a los usuarios;

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003, 5 de enero y 15 de abril de 2004, y 3 de febrero y 17 de mayo de 2005, únicamente

respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración:

“Artículo 1.- . . .

. . .

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.31.01	Rellenos. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2202.90.04	Que contengan leche. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		

	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
6810.91.99	Las demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
6811.90.99	Las demás manufacturas.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
6910.90.99	Los demás.		
	Unicamente:		
	a) Fosas sépticas de cerámica, prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
	b) Inodoros para uso sanitario, de cerámica.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
7309.00.99	Los demás.		
	Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
8214.10.01	Sacapuntas.		
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	Unicamente:		
	Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascuales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
	Unicamente:		
	Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	Unicamente:		
	Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97

	Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994).	02-09-03
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997).	19-04-05
8501.40.99	Los demás.		
	Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.	NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997).	19-04-05
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996).	03-04-00
	Excepto: Los utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.		
	Unicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-013-SCFI-1993).	18-01-05
9503.90.10	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09.		
	Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Los operados por pilas o	NOM-001-SCFI-1993	13-10-93

	baterías con tensión nominal superior a 24 V.	(Referencia anterior NOM-I-031-1990).	
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).	14-12-04
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo. Excepto: Los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).	14-12-04
9613.80.99	Los demás. Únicamente: Encendedores de combustible, excepto los conocidos como multiusos.	NOM-090-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).	14-12-04

....”.

ARTICULO 2o.- Se reforma el artículo Transitorio Tercero del Acuerdo que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para quedar como sigue:

“**TERCERO.-** Las disposiciones de los artículos 7o. y 12o. del presente ordenamiento, entrarán en vigor en la fecha que se señale en el aviso, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dará a conocer la existencia de los evaluadores de la conformidad acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la expedición de los certificados de conformidad, dictámenes o constancias de verificación de la norma oficial mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2002. Para el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma oficial mexicana, únicamente se exigirá que las etiquetas que deban ostentar las mercancías contengan la información indicada en el capítulo relativo al etiquetado, para lo cual el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas señaladas en los incisos I a IV del artículo 6 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.”.

ARTICULO 3o.- Se eliminan del artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

1801.00.01	1802.00.01	1803.10.01	1803.20.01	1804.00.01
1805.00.01	3213.10.01	3213.90.99	3214.10.01	3926.10.01
6909.90.99	6911.10.01	6911.90.99	6912.00.01	6912.00.99
6914.10.01	6914.90.99	9502.10.01	9502.10.02	9502.10.99

9503.20.01	9503.20.99	9503.30.01	9503.30.99	9503.49.01
9503.49.02	9503.49.99	9503.50.01	9503.50.99	9503.60.01
9503.60.02	9503.60.99	9503.70.01	9503.70.02	9503.70.03
9503.70.99	9503.80.01	9503.80.02	9503.80.99	9503.90.01
9503.90.02	9503.90.04	9503.90.05	9503.90.06	9503.90.07
9503.90.08	9608.20.01	9608.40.99	9609.10.01	9609.20.99
9802.00.04	-----	-----	-----	-----

ARTICULO 4o.- Se eliminan de la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

6912.00.01	9613.80.02	-----	-----	-----
------------	------------	-------	-------	-------

ARTICULO 5o.- Se adicionan a la fracción IX del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“ARTICULO 3.- . . .

I. a VIII. . . .

IX. . . .

6912.00.02 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.

. . .

X. a XVI. . . .”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con alguna norma oficial mexicana cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, y que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana de que se trate.

TERCERO.- Los dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, continuarán vigentes durante 60 días, a fin de que los interesados puedan realizar el reemplazo del documento correspondiente.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.